



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE	SOLANGELA MORALES PALMERA.
DEMANDADO	OLVIS GRANADOS CARO.
RADICACIÓN	20-001-31-10-003-2023-00039-00.

Visto el informe secretarial que antecede, conforme al artículo 392 C. G. del P.; se procede a fijar el **nueve (9) de abril de 2024, a las 10:30 a.m.**, para la celebración de la audiencia por el aplicativo TEAMS.

Cítese a las partes para que concurran a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos a desarrollarse en esa diligencia, a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas. Además, se les requiere para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto (término de ejecutoria), informen su correo electrónico al correo institucional del juzgado j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co para remitirles el *link* con el cual podrán ingresar a la audiencia en el día y hora señalados.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: En su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda.

1. Registro Civil de nacimiento del menor ANGEL JOSÉ GRANADOS MORALES.
2. Acta de no conciliación N° 54 de Fecha 19 de Julio de 2022.
3. Promedio de gastos mensuales y anuales del menor.
4. Certificación expedida por la empresa de mensajería 4/72, en la cual se pone en conocimiento de la demanda al señor OLVIS GRANADOS CARO



RADICADO: 20-001-31-10-003-2023-00039-00.

5. Constancia bajo la gravedad del juramento de cómo se tuvo conocimiento del correo electrónico del demandado.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.

No se decretan pruebas, toda vez que, a pesar de estar notificada legalmente, guardo silencio.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Lo practicará el Juez a cada una de las partes de este proceso como lo ordena el artículo 372-7 C. G. del P.

ADVERTIR a las partes que ésta audiencia no será objeto de aplazamiento, excepto en las circunstancias señaladas en el artículo 372-3 C. G. del P., es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, generará las sanciones contempladas en el artículo 372-4 ejusdem, y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

R.N

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3d8cc005c79c3969c964c2ed54aa3a1a1c38ba7f6fcec4c465afa3524e7ab8**

Documento generado en 29/02/2024 05:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>